



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 816/2025 C. Valenciana nº 167/2025

Resolución nº 1073/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 17 de julio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.J.A., en nombre y representación de NIPRO MEDICAL SPAIN, S.L., contra la adjudicación del lote 3 del procedimiento “*Contrato mixto de suministro y servicio, para material fungible necesario y aportación de medios técnicos (equipos-monitores), para los tratamientos de hemodiálisis y hemodiafiltración hospitalaria, respetuoso con el medio ambiente, en el Hospital General Universitario de Elda. Departamento de Salud de Elda*”, con expediente 294/2025 TA, convocado por la Dirección Económica-Gerencia del Departamento de Salud de Elda; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 19 de diciembre de 2024, la Dirección Económica-Gerencia del Departamento de Salud de Elda aprobó el expediente del “*Contrato mixto de suministro y servicio, para material fungible necesario y aportación de medios técnicos (equipos-monitores), para los tratamientos de hemodiálisis y hemodiafiltración hospitalaria, respetuoso con el medio ambiente, en el Hospital General Universitario de Elda. Departamento de Salud de Elda*”, con referencia 294/2025 TA, junto con el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT), por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con pluralidad de criterios de adjudicación evaluables con juicios de valor y mediante la aplicación de fórmulas, con división de su objeto en cinco lotes:

- Lote 1: Hemodiálisis de Alta Eficacia en Línea.
- Lote 2: Hemodiálisis Convencional de permeabilidad Intermedia/Alta.



- Lote 3: Hemodiálisis Extendida.
- Lote 4: Hemodiálisis Convencional de Baja Permeabilidad.
- Lote 5: Concentrado de ácido.

El contrato mixto de suministro y servicio, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 7.975.394,8 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se clasifican en los CPV: 33181520 - Productos consumibles para diálisis renal, 33181000 - Dispositivos para hemodiálisis, y 33181400 - Unidad de diálisis.

En fechas de 5 y 6 de enero de 2025, respectivamente, es objeto de publicación en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de la licitación de referencia; fijándose como fecha y hora máximas para la presentación de las ofertas el día 3 de febrero de 2025 a las 23:59 horas.

La licitación se rige por lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley.

Segundo. Del procedimiento de contratación, por cuanto interesa para la decisión de este recurso, son antecedentes fácticos de interés los siguientes:

Concurrieron a la licitación presentando oferta dentro de plazo los siguientes licitadores: FRESENIUS MEDICAL CARE ESPAÑA, S.A.U. (Lotes 1-4), NIPRO MEDICAL SPAIN, S.L. (Lotes 2-3-4), PALEX MEDICAL, S.A. (Lotes 2-4) y VANTIVE HEALTH, S.L. (Lote 3). Así, presentan oferta al lote 3 las empresas NIPRO MEDICAL SPAIN, S.L., y VANTIVE HEALTH, S.L.



La mesa de contratación, en sesión celebrada en fecha de 5 de febrero de 2025, tras el examen de la documentación administrativa, acuerda la admisión a la licitación de todas las ofertas presentadas.

En sesión de fecha de 12 de febrero de 2025, la mesa de contratación procede a la apertura de la documentación del sobre número 2 correspondiente a la oferta técnica relativa a los criterios cuya valoración depende de juicio de valor. Asimismo, se propone el nombramiento de D. E.B.M., jefe de sección del Servicio de Nefrología del Departamento de Salud de Elda, como técnico para la elaboración de los informes para cada uno de los lotes y su posterior valoración.

La mesa de contratación, en sesión celebrada en fecha de 26 de febrero de 2025, procede a la lectura de los informes elaborados por el técnico designado al efecto en fecha de 25 de febrero de 2025. Por lo que se refiere al lote 3, cada una de las dos ofertas obtiene la puntuación máxima de 6 puntos.

Seguidamente, se procede a la apertura del sobre número 3 relativo a la oferta económica y a los criterios de calidad objetivos, quedando pendiente de la emisión de informe por parte del técnico designado para cada uno de los lotes.

En dicho informe técnico, que se emite en fecha de 3 de marzo de 2025, en relación con el lote 3 la empresa NIPRO MEDICAL SPAIN, S.L., obtiene 23 puntos en total y VANTIVE HEALTH, S.L., una puntuación total de 24 puntos. En concreto, respecto del criterio de no “Presencia de Bisfenol A (BPA) en membrana y carcasa”, ambas ofertas reciben una valoración de dos puntos.

Una vez valoradas las ofertas presentadas según el informe técnico aludido, se comprueba que ambas ofertas presentadas en el lote 3 superan el umbral mínimo requerido de 18 puntos, en el total de los criterios cualitativos (objetivos y subjetivos) y se procede a la valoración total de todos los criterios, quedando dicho lote, como sigue:

LOTE 3: HEMODIÁLISIS EXTENDIDA				
LICITADOR	OFERTA IMPORTE (SIN IVA)	CRITERIO CUANTITATIVO OBJETIVO	CRITERIOS CUALITATIVOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS	TOTAL
		70%	30%	100%
NIPRO MEDICAL SPAIN, S.L.U. (B02933422)	151.200,00€	70	29	99
VANTIVE HEALTH, S.L. (B13928981)	159.600,00€	69,78	30	99,78

En base a dicha clasificación, la mesa de contratación acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato del lote 3 a favor de la empresa VANTIVE HEALTH, S.L.

Cumplimentado el trámite regulado en el artículo 150 de la LCSP, el órgano de contratación, de conformidad con la propuesta de la mesa de contratación, acuerda la adjudicación del contrato del lote 3 a favor del licitador VANTIVE HEALTH, S.L., por un importe total de 175.560,00 euros, IVA incluido.

Dicha resolución de adjudicación fue publicada el día 19 de mayo de 2025 en la PLACSP.

Tercero. Previa vista del expediente administrativo, con fecha de 5 de junio de 2025, la empresa NIPRO MEDICAL SPAIN, S.L., interpone en el Registro electrónico general de la Administración General del Estado recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación del lote 3, instando su anulación y la retrotracción del procedimiento de contratación al momento anterior a la valoración de los criterios de calidad objetivos para que se solvante la indebida asignación de dos puntos a la oferta de la licitadora adjudicataria en lo que respecta al criterio relativo a la no presencia de Bisfenol A (BPA) en membrana y carcasa.

Como fundamento de la impugnación, se alega que ha habido una indebida aplicación en el informe técnico de 3 de marzo de 2025 del expresado criterio de adjudicación por las razones siguientes:

1ª.- Los criterios de valoración objetiva del lote 3 están recogidos en el apartado LL del Anexo I del PCAP, que contiene la asignación de dos puntos a las ofertas que presenten un dializador para terapias de hemodiálisis extendida sin presencia de la referida sustancia

tanto en la membrana como en la carcasa, siendo cero puntos los asignados, para aquellas ofertas cuyo dializador no cumpla con el criterio de no presencia de Bisfenol A, en membrana y carcasa.

Se afirma, además, que la interpretación de este criterio quedó refrendada ante la respuesta dada por el órgano de contratación, cuando la hoy recurrente efectuó consulta a través de la PLACSP, sobre la atribución de esta puntuación, siendo contestada por el órgano de contratación que se asignarían los puntos por la “NO PRESENCIA” de Bisfenol A en membrana y carcasa, por lo que a sensu contrario son cero puntos, cuando sí se tenga presencia de Bisfenol A.

2ª.- Del examen de la ficha técnica correspondiente al dializador ofertado por VANTIVE HEALTH, S.L., resulta que es el modelo THERANOVA, que posee en cualquiera de sus superficies una carcasa fabricada con policarbonato, lo que implica que aquella tiene Bisfenol A, por lo que no puede reputarse como dializador libre de BPA, ya que no tiene bisfenol en su membrana, pero sí en su carcasa. En la ficha técnica presentada por VANTIVE HEALTH, S.L., se señala “sin BPA”, en la membrana, pero no se hace mención a la no presencia de BPA, en la carcasa, cuando esta es de policarbonato. Se acompaña como documento número 8, junto con el escrito del recurso, informe del nefrólogo, D. E.G.P., que constata que una carcasa de policarbonato no puede ser considerada libre de Bisfenol A.

En otrosí, al amparo del artículo 53 de la LCSP, se solicita el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de licitación en relación con el lote 3 hasta la resolución del presente recurso.

Cuarto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha de 11 de junio de 2025.

En este informe al recurso, se estiman las alegaciones del recurso en la forma siguiente:

“Que examinada la FICHA TECNICA del dializador ofertado por VANTIVE se aprecia efectivamente que No hay presencia de este compuesto en la membrana, ya que está compuesta de Mezcla de poliariletersulfona y polivinilpirrolidona Sin BPA. Pero la carcasa está compuesta de Policarbonato (PC), que contiene moléculas de Bisfenol-A.

Se aprecia por ello error en la valoración del último criterio objetivo que es la No Presencia de Bisfenol A (BPA) en membrana y carcasa, al licitador VANTIVE HEALTH, S.L., otorgándole 2 puntos, cuando no cumplía con dicho criterio por observarse la presencia de Bisfenol A en la Carcasa.

Este órgano de contratación quiere dejar constancia, que realiza sus actos administrativos y acuerdos, con las motivaciones adecuadas, respetuoso con los interesados, atendiendo a los principios y normas establecidas en la licitación pública y la Administración, tal y como se constata en todos los expedientes. Corresponde a los órganos administrativos legitimados para ello, como son la Intervención General y Delegada de la Conselleria de Hacienda, Abogacía de la Generalitat y Sindicatura de Cuentas, Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otros, la función de vigilar, contrastar, fiscalizar, controlar y realizar las objeciones correspondientes respecto a los acuerdos y actos efectuados por dicho órgano de contratación.

Por todo lo expuesto anteriormente y Examinadas las pretensiones del recurrente:

Se estiman sus Alegaciones al apreciar error en la valoración del último criterio objetivo que es: la No Presencia de Bisfenol A (BPA) en membrana y carcasa, otorgando 2 puntos, al licitador VANTIVE HEALTH, S.L cuando no cumplía con dicho criterio por observarse la presencia de Bisfenol _A en la Carcasa.

Por ello, a tenor de lo dispuesto en el apartado LL del Anexo 1 del PCAP, VANTIVE HEALTH, S.L no cumple con dicho criterio por lo que son cero puntos los que le corresponden quedando modificada por ello la puntuación asignada al mismo y que conlleva una alteración de las puntuaciones globales que afecta a la Adjudicación llevaba a cabo en el Lote 3, procediendo por ello nueva asignación de puntuación a los licitadores, una vez apreciado el error constatado”.

Quinto. En fecha de 23 de junio de 2025, se ha dado traslado del recurso al licitador adjudicatario del lote 3, la empresa VANTIVE HEALTH, S.L., en su condición de interesado en el procedimiento, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP, sin haber hecho uso de este trámite.

Sexto. La Secretaria General del Tribunal acordó, por delegación de este, el 19 de junio de 2025, mantener la suspensión del lote 3 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto legal citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. La tramitación de este recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para el conocimiento y la resolución de este recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE núm. 132 de fecha 2 de junio de 2025).

Segundo. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, citado *ut supra*. Respecto a la interposición del recurso en plazo, consta en el expediente de contratación que el acuerdo de adjudicación recurrido fue publicado en la PLACSP en fecha de 19 de mayo de 2025, habiendo sido interpuesto el recurso especial en materia de contratación el 5 de junio de 2025 y, por tanto, no habiendo transcurrido el plazo de quince días hábiles desde dicha publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Tercero. En cuanto al objeto del presente recurso, lo constituye el acuerdo de adjudicación del lote 3 de un contrato mixto de suministro y servicio con un valor estimado superior a cien mil de euros, tratándose en consecuencia de un acto impugnabile de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1 a) y 44. 2 c) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se interpone por persona legitimada para ello, de conformidad con el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, pues se trata de la licitadora segunda mejor clasificada en el lote 3 de la licitación frente a la que dirige la impugnación, de suerte que de la estimación del recurso puede obtener ventaja directa y tener expectativas para resultar adjudicataria del contrato de este lote.

Se acredita el poder de representación de la persona física firmante del recurso.

Quinto. Respecto del fondo, en atención a las posiciones de las partes, en los términos en que estas han sido expuestas en los antecedentes de hecho de la presente Resolución, debe estarse a la doctrina de este Tribunal sobre el allanamiento del órgano de contratación.

La Resolución nº 138/2025, de 31 de enero, recuerda que, en numerosas resoluciones, entre otras la nº 939/2024, de 18 de julio, o la nº 451/2024, de 4 de abril, este Tribunal ha considerado al respecto lo siguiente:

«Sentado con claridad cuál es el objeto del recurso especial, parece claro que las alegaciones contenidas en el informe del órgano de contratación implican un reconocimiento de las pretensiones de la parte recurrente.

A este respecto, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con estos supuestos, pudiendo citar, por todas, la Resolución de 14 de agosto de 2019, recurso 892/2019:

«Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, "(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia



de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la 'reformatio in peius'.

Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez 'juez y parte' y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso.

Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial 'ad hoc', es el caso de la llamada 'jurisdicción retenida' donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés.

Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una 'infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico' (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecie que la aceptación de las pretensiones de la recurrente ‘infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico’. No se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico”».

En el presente caso el allanamiento se fundamenta en que, tal y como sostiene NIPRO MEDICAL SPAIN, S.L., se ha producido un error técnico en la valoración de la oferta al lote 3 de la empresa VANTIVE HEALTH, S.L, en lo que se refiere al último de los criterios objetivos de calidad establecido en los pliegos para el equipamiento ofertado, que es el de “Presencia de Bisfenol A (BPA) en membrana y carcasa”, con una puntuación de dos puntos en el caso de que no esté presente dicha sustancia o cero puntos en el caso de que sí lo esté. Así, del reexamen de la ficha técnica aportada por la empresa VANTIVE HEALTH, S.L., a la licitación, se constata que el dializador ofertado no cumple con dicho criterio por cuanto se observa la presencia de Bisfenol-A en la carcasa.

Por ello, no debieron ser asignados a la oferta presentada al lote 3 por la empresa VANTIVE HEALTH, S.L., los dos puntos correspondientes a este criterio objetivo de calidad consistente en la no presencia de Bisfenol A (BPA) en membrana y carcasa, por cuanto el producto ofertado no cumplía con dicho criterio.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el apartado LL del Anexo 1 del PCAP, la oferta al lote 3 de VANTIVE HEALTH, S.L., no cumple con dicho criterio de adjudicación, siendo cero puntos, en lugar de los dos puntos que le fueron otorgados, los que le corresponden por este criterio, quedando modificada de esta manera la puntuación asignada al mismo, lo que al propio tiempo conlleva una alteración de las puntuaciones totales (99 puntos de NIPRO MEDICAL SPAIN, S.L., y 99,78 puntos de VANTIVE HEALTH, S.L.), que afecta a la adjudicación del contrato del lote 3 a favor de VANTIVE HEALTH, S.L.

A la vista de los términos del allanamiento formulado por el órgano de contratación y las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el allanamiento infrinja de un modo manifiesto el ordenamiento jurídico.

Por tanto, procede estimar el presente recurso, anulando el acuerdo de adjudicación del lote 3 y acordando la retroacción de las actuaciones al momento inmediato anterior a la valoración de las ofertas en los criterios de calidad objetivos a fin de que el procedimiento continúe por sus restantes trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.J.A., en nombre y representación de NIPRO MEDICAL SPAIN, S.L., contra la adjudicación del lote 3 del procedimiento “*Contrato mixto de suministro y servicio, para material fungible necesario y aportación de medios técnicos (equipos-monitores), para los tratamientos de hemodiálisis y hemodiafiltración hospitalaria, respetuoso con el medio ambiente, en el Hospital General Universitario de Elda. Departamento de Salud de Elda*”, con expediente 294/2025 TA, convocado por la Dirección Económica-Gerencia del Departamento de Salud de Elda, en los términos señalados en el fundamento de derecho quinto.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, en lo relativo al lote 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES